

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00534**  
Accionante: **FIDELINO VEGA**  
Accionado: **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD  
SOCIAL DPS**  
Vinculado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FIDELINO VEGA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y DPS** y como vinculado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que es víctima del desplazamiento forzado y el 24 de octubre de 2023 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Industria y Comercio solicitando información para la asignación del Proyecto Productivo-Generación de Ingresos Mi Negocio-.

Dice que el 23 de octubre de 2023 solicitó al DPS información si le falta algún documento para la adjudicación de dicho proyecto.

Señala que ya realizó el PAARI para que estudien el grado de vulnerabilidad de su familia, no le han informado si le hacen falta documentos para la asignación de recursos ya que se encuentra en una situación vulnerabilidad y es cabeza de familia.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo y de forma a su petición informando cuando le entregan el proyecto productivo, que le informen si le hace falta algún documento, lo incluyan en el listado de potenciales beneficiarios de dicho proyecto ya que es víctima del desplazamiento forzado y cumple con el estado de vulnerabilidad.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo la ley 1448/2011 con radicado FUD NE000101304.

Manifiesta que en su Sistema de Gestión Documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante relacionada con la tutela

Señala que el Proyecto Productivo y el Programa Proyecto Mi Negocio no están dentro de sus competencias legales, ya que dicha materia está a cargo del DPS y corresponde a dicha entidad dar respuesta a lo solicitado por el accionante y no a la UARIV, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.** Argumenta que el derecho de petición no se radicó ante este Ministerio, sino que se hizo ante INNPULSA COLOMBIA (P.A. UNIDAD DE GESTION DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL), petición reiterativa de la cual dio trámite de traslado al DPS por competencia.

Indica que consultó a INNPULSA COLOMBIA sobre el trámite dado al derecho de petición quien informa que mediante comunicado PAI-13505 del 7 de noviembre de 2023 respondió al peticionario que la petición fue remitida por competencia al DPS a través del oficio No. PAI-13504.

Solicita se declare improcedente la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de este Ministerio.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** Informa que el accionante ha presentado 9 acciones de tutela basadas en los mismos hechos y pretensiones buscando obtener a través de tutela un proyecto productivo sin cumplir requisitos y con el pretexto de petición no resuelta, excusando falta de respuesta a la petición de turno para interponer una nueva acción constitucional cada vez, configurándose cosa juzgada y/o temeridad.

Señala que para las vigencias 2023, 2022 y anteriores el programa no se encontraba ni se encuentra disponible por no contar con recursos asignados, por ello no hay convocatorias abiertas.

Dice que dio trámite de respuesta a la petición allegada con el escrito de tutela mediante oficio No. S-2023-4204-2424668 del 30 de octubre de 2023

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si, por el contrario, la accionada con la defensa planteada desvirtúa sus pretensiones por configurarse la temeridad.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho fundamental de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a las accionadas emitan respuesta de fondo a su petición del 24 de octubre de 2023 informando cuando le entregan el proyecto productivo, si le hace falta algún documento, lo incluyan en el listado de potenciales beneficiarios de dicho proyecto ya que es víctima del desplazamiento forzado y cumple con el estado de vulnerabilidad.

El Ministerio de Comercio informa que la petición del actor es reiterativa y procedió a dar traslado de ella al DPS por competencia.

A su vez, el DPS advierte que el actor ha presentado 9 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones tendientes a que sin cumplir requisitos y vía constitucional se le otorgue un proyecto productivo aduciendo falta de respuesta a sus reiteradas e idénticas peticiones, acciones tramitadas en diferentes despachos judiciales de Bogotá durante los años 2022 y 2023, siendo la última la fallada el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito quien decidió negar las pretensiones por configurarse la cosa juzgada y temeridad.

Del material probatorio arrojado se advierte que en efecto las tutelas gestionadas por los otros despachos judiciales se contraen a los mismos hechos, derechos y pretensiones de la acción que aquí nos ocupa, peticiones radicadas todas en fechas diferentes, pero que ciertamente tienen un mismo objetivo relacionado con un proyecto productivo, solicitudes sobre las que en sede constitucional ya hubo pronunciamiento conforme da cuenta la documental allegada al plenario.

No obstante, la accionada procedió mediante oficio No. S202342042424668 del 30 de octubre de 2023 a emitir una vez más respuesta a las peticiones reiterativas ya referidas y la remitió al correo fidelinovega410@gmail.com reiterando lo ya resuelto y frente a la que existe certeza del conocimiento pleno que tiene el actor.

En ese orden, encuentra el despacho que el señor FIDELINO VEGA sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pretendiendo así, ir en contravía de elementales principios jurídicos como el de la buena fe, y la lealtad procesal, ya que asume una actitud indebida para satisfacer de manera insistente intereses particulares a toda costa.

En consecuencia, este Despacho observa que del contenido de las acciones de tutela que ha presentado, (la que aquí se tramita y la que se falló en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá) se desprende que existe identidad en el sujeto activo, pues la dos las presenta Fidelino Vega; los hechos y pretensiones de las dos acciones corresponden a los mismos, ya que se contraen a un mismo escrito; en igual orden existe identidad en el sujeto pasivo (Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el DPS), en las dos acciones se vinculó por pasiva a la UARIV. Así las cosas, se advierte que las dos acciones

se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones, así se evidencia de los documentos obrantes en el expediente. Igual ocurre frente a las acciones tramitadas en el Juzgado 24 de Familia y su segunda instancia, Juzgado 32 Civil del Circuito, Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y su segunda instancia, entre otras de las referidas por la pasiva.

Entonces, no existe duda que el accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela sobre aspectos que ya fueron examinados con antelación por el juez constitucional cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada, que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional, constituyendo en temerario tal comportamiento, porque se presenta violación del juramento y el ejercicio abusivo de la acción de tutela que tiene consecuencias nocivas contra el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia y perturba el interés general ya que se juzgaría dos veces un mismo hecho, pudiendo además ser las decisiones contradictorias lo que a su vez contradice el principio de eficacia, máxime cuando la acción tramitada en el Juzgado 27 Laboral ya adoptó decisión de fondo negando las pretensiones y exhortando al actor para que *"se abstenga de promover acciones de esta misma naturaleza que se funden en iguales hechos y persigan las mismas pretensiones sin justificación alguna."* la remitió al superior en impugnación presentada por el defensor público del accionante, dado que el fallo resultó adverso a sus pedimentos.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de darle aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

Desprendiéndose de la citada disposición que efectivamente existe temeridad por parte de un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada... La falta se constituye en más grave cuando se trata de un profesional del derecho... Para el profesional en derecho, el conocimiento técnico y calificado del ordenamiento jurídico vigente, en especial en materia de tutela, *"constituye un deber y una obligación, pues la Corte Constitucional, como máxima autoridad judicial constitucional y de tutela, no puede admitir que prolifere la utilización indebida de un instrumento democrático que se creó por el Constituyente de 1991 para proteger los derechos fundamentales de carácter constitucional de los ciudadanos y no para anteponerse a los trámites normales de los procesos ordinarios y ejecutivos, en cabeza de la justicia común"* (Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2001).

Por estas razones y sin entrar en mayores consideraciones se negará, por improcedente el amparo constitucional solicitado y se ordenará la compulsión de copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, como quiera que con la conducta desplegada por el accionante se pudo haber infringido la ley penal.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **FIDELINO VEGA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

**QUINTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db053f5fb7b1c56f56205b5ad55bec990ef147e34cc158f7206b319ea0d813b2**

Documento generado en 19/01/2024 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>